

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001341-2026 DE jueves, 18 de junio de 2026

“Por el cual se apertura periodo probatorio, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que en AUTO No. EPA-AUTO-1483-2024 DE miércoles, 25 de septiembre de 2024, se ordenó legalizar medida preventiva impuesta en Acta 194 de fecha 20 de septiembre de 2024 consistente en la suspensión de actividades de recepción de residuos de demolición y construcción por parte de persona jurídica denominada CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A.S, identificada con NIT N° 800157365-1 registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente por ZULAY BARBUR DE CHEDIAK, identificada con cédula de ciudadanía No. 22775735 y ODEL CHEDIAK BARBUR identificada con cédula de ciudadanía No. 79290925 y/o quien haga sus veces.

Que el AUTO No. EPA-AUTO-1483-2024 fue notificado el día 01 de octubre de 2024.

Que, de manera posterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió Concepto Técnico No. 01451 del 04 de octubre de 2024, dentro del cual preciso las siguientes consideraciones técnicas:

“
CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de la obra proyecto de construcción en modalidad de restauración de fachada y adecuación sobre el inmueble ubicado en el Centro Histórico Cl. 34 #7-15, en las coordenadas geográficas 10°25'24" N – 75°32'58" W del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *Se presume que existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto al manejo y gestión integrada de residuos de construcción y demolición RCD, puntualmente el artículo la 5, literal C de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener un PIN Generador y/o receptor para cada proyecto a ejecutar: “Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.”*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 o aquella que la modifique o sustituya al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El propietario del inmueble sobre el cual se están desarrollando la construcción en modalidad de restauración de fachada y adecuación ubicado en el Centro Histórico Cl. 34 #7-15 deberá:

- 1. Suspender inmediatamente actividades generadoras de RCD, así como la disposición de RCD hasta tanto se obtenga el PIN Generador ante el Establecimiento Ambiental EPA Cartagena.*
- 2. Presentar vouchers y certificados de disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD desde el inicio de las obras a la fecha.”*

Que mediante EXT-AMC-24-0129982 de fecha 01 de octubre de 2024, la empresa EVENTSTARS CARTAGENA S.A.S., identificada con NIT. 900.758.582-3, cuya empresa está a cargo del proyecto, solicita PIN GENERADOR ante el Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena.

Que una vez confirmada la completitud de la información radicada se procede con la evaluación y expedición del PIN GENERADOR 1-1273-001 con vigencia hasta el 26 de abril de 2026, notificado mediante oficio EPA-OFI-007857-2024 del 04 de octubre de 2024.

Que, analizada la solicitud, esta autoridad ambiental emite concepto técnico No EPA-CT-01636-2024 dentro del cual considera la viabilidad del levantamiento de la Medida Preventiva impuesta a la empresa Chediak Barbur e hijos S.A.S. identificada con NIT. 800157365-1 por los hechos ocurridos en el proyecto de restauración de fachada y adecuación interna del inmueble ubicado en el Centro Histórico Cl. 34 #7-15 y registrado con matrícula inmobiliaria 060-42101, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del EPA- AUTO NO. EPA-AUTO-1483-2024 fueron subsanados.

Que en virtud de lo anterior, se procedió con el levantamiento de la medida preventiva por medio de Auto. No. EPA-AUTO 2019 del 18 de noviembre de 2024.

1.2. De la Formulación de Cargos

Que mediante EPA-AUTO-001673 del 03 de septiembre de 2025, esta autoridad ambiental formuló pliego de cargos contra la Sociedad CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A.S, identificada con NIT N° 800157365-1, representada legalmente por ZULAY BARBUR DE CHEDIAK, identificada con cédula de ciudadanía No. 22775735 y ODEL CHEDIAK BARBUR, así:

Cargo Único: *Generación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) derivada de la remodelación y restauración de inmueble ubicado en Centro Histórico Cl. 34 #7- 15, destinado para uso mixto, de propiedad de la Sociedad Chediak Barbur e hijos S.A.S, sin contar con el pin generador exigido para la actividad. En contravención de la Resolución 0472 de 2015, y Resolución 0658 del 2019.*

Que el EPA-AUTO-001673 del 03 de septiembre de 2025, se notificó el día 16 de octubre de 2025.

Que mediante escrito de descargos radicado bajo el No. EXT-AMC-25-0146051 del 27 de octubre de 2025, la sociedad CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A.S., identificada con NIT No. 800157365-1, actuando por intermedio de su representante legal, señora Zulay Barbur de Chediak, se pronunció frente al Auto No. EPA-AUTO-001673-2025 del 03 de septiembre de 2025, indicando, en síntesis, que la medida preventiva previamente impuesta tuvo origen en la visita de inspección en la cual se evidenció que, para ese momento, no se portaba el PIN generador de residuos de construcción y demolición —RCD—, situación que dio lugar a la presunta infracción ambiental relacionada con el manejo y gestión integral de dichos residuos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la investigada manifestó que, con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, adelantó las gestiones administrativas y técnicas necesarias para subsanar la situación advertida por esta Autoridad Ambiental, señalando que mediante oficio EXT-AMC-24-0129982 del 01 de octubre de 2024 se solicitó la expedición del PIN generador ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, trámite que fue evaluado favorablemente, expidiéndose el PIN Generador No. 1-1273-001, con vigencia hasta el 26 de abril de 2026, el cual fue notificado mediante oficio EPA-OFI-007857-2024 del 04 de octubre de 2024. Así mismo, indicó que esta Autoridad Ambiental emitió concepto técnico en el que se consideró procedente el levantamiento de la medida preventiva, al estimarse que los hechos que dieron origen a su imposición habían sido subsanados, actuación que finalmente se materializó mediante Auto No. EPA-AUTO-2019 del 18 de noviembre de 2024.

Que, adicionalmente, la sociedad sostuvo que los residuos generados en las actividades de remodelación no representaron grandes volúmenes de RCD ni constituyeron peligro para el ambiente o la salud humana; no obstante, afirmó haber adoptado lineamientos técnicos ambientales para la adecuada gestión integral de los residuos de construcción y demolición, incluyendo la exigencia de PIN a los transportadores, la obtención de certificados de disposición final y la implementación de controles para futuros proyectos. De igual manera, señaló que realizó el pago correspondiente para el trámite de levantamiento de la medida preventiva, aportando evidencia documental y fotográfica, y que desde entonces se ha asesorado con el ente regulador y ha recibido visitas periódicas orientadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables.

Que, en ese sentido, lo manifestado por la investigada se orienta principalmente a demostrar una conducta posterior de corrección, subsanación y cumplimiento frente a los hechos que motivaron la actuación administrativa; sin embargo, tales argumentos deberán ser valorados integralmente por esta Autoridad Ambiental a la luz del material probatorio obrante en el expediente, precisando si las actuaciones posteriores tienen la entidad suficiente para desvirtuar la responsabilidad ambiental imputada o, por el contrario, si únicamente constituyen circunstancias relevantes para la graduación, valoración o decisión de fondo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que como prueba documental, el investigado aportó copia del PIN GENERADOR 1-1273-001.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que previo a declarar la apertura de la etapa probatoria y de proceder al decreto de pruebas de oficio de las que la autoridad ambiental estime necesarias, conviene hacer las precisiones que a continuación se exponen:

Que en primer lugar, el Establecimiento Público Ambiental – EPA CARTAGENA, tiene dentro de sus funciones ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, determina que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo indica, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Que el artículo 26,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ibídem, establece lo siguiente: La autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que este orden de ideas y en virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Que es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediatez.

Que, así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso. Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que cuanto, a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediatez, que busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Que, así las cosas, los criterios antes descritos, en la actividad probatoria dentro del procedimiento ambiental sancionatorio, señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que entonces, conforme lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para la presentación de los descargos, la Autoridad Ambiental, decretará y practicará las pruebas que fueran solicitadas por el presunto infractor ambiental, y que previo análisis, resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como ordenará de oficio aquellas que considere útiles.

Que conforme a lo anterior, para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

3. Caso Concreto

Que conforme al lineamiento general trazado con antelación, corresponde a esta Autoridad Ambiental pronunciarse respecto de la etapa subsiguiente a la presentación de los descargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la sociedad CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A.S., identificada con NIT No. 800157365-1, con ocasión del cargo formulado mediante Auto No. EPA-AUTO-001673 del 03 de septiembre de 2025, consistente en la generación de residuos de construcción y demolición —RCD— derivados de la remodelación y restauración del inmueble ubicado en el Centro Histórico, Calle 34 No. 7-15, sin contar, para el momento de la visita, con el PIN generador exigido para dicha actividad.

Que revisado el expediente sancionatorio, se observa que la investigada presentó escrito de descargos radicado bajo el No. EXT-AMC-25-0146051 del 27 de octubre de 2025, en el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cual expuso las gestiones adelantadas con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, orientadas a subsanar la situación advertida por esta Autoridad Ambiental, indicando que se tramitó y obtuvo el PIN Generador No. 1-1273-001, con vigencia hasta el 26 de abril de 2026. Así mismo, se advierte que dentro del referido escrito no se solicitó la práctica de pruebas, limitándose la investigada a aportar como prueba documental copia del mencionado PIN Generador.

Que en ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental tendrá como incorporada al acervo probatorio la prueba documental allegada por la investigada, esto es, la copia del PIN Generador No. 1-1273-001, la cual será valorada integralmente junto con los demás elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, la necesidad de la prueba, la comunidad probatoria y el principio de unidad de la prueba. No obstante, al no haberse solicitado la práctica de pruebas por parte de la investigada y al no advertirse, en esta etapa, la necesidad de decretar pruebas de oficio adicionales, se prescindirá de la apertura de un período probatorio destinado a la práctica de pruebas.

Que sin perjuicio de lo anterior, y con el propósito de garantizar los principios de publicidad, contradicción, transparencia y debido proceso, se dispondrá la apertura del proceso por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, período durante el cual el expediente permanecerá a disposición de la investigada para los fines que estime pertinentes dentro del marco legal aplicable.

Que transcurrido el término anteriormente señalado, esta Autoridad Ambiental procederá a realizar la valoración del riesgo y/o afectación ambiental derivada de la conducta investigada, con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente, a efectos de determinar si existe mérito para declarar o no la responsabilidad ambiental de la sociedad investigada y, de ser procedente, avanzar en la etapa de tasación de la sanción correspondiente.

Que finalmente, como quiera que en el presente asunto no se decretará ni practicará prueba alguna, no se configura el supuesto que habilita el traslado para presentar alegatos de conclusión, toda vez que dicho trámite se encuentra asociado al vencimiento de un período probatorio en el cual hayan debido practicarse pruebas por mandato del artículo 8 de la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, agotado el término de apertura antes indicado, se continuará con la etapa de determinación de la responsabilidad.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante AUTO No. EPA-AUTO-1483-2024, a la Sociedad CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A.S, identificada con NIT N° 800157365-1, representada legalmente por ZULAY BARBUR DE CHEDIAK, identificada con cédula de ciudadanía No. 22775735 y ODEL CHEDIAK BARBUR, por las razones expuestas en el presente acto administrativo; de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al expediente sancionatorio ambiental la prueba documental aportada por la sociedad CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A.S., identificada con NIT No. 800157365-1, consistente en copia del PIN Generador No. 1-1273-001, la cual será valorada en conjunto con los demás elementos probatorios obrantes dentro del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las señoras ZULAY BARBUR DE CHEDIAK, identificada con cédula de ciudadanía No. 22775735 y ODEL CHEDIAK BARBUR identificada con cédula de ciudadanía No. 79290925 en su calidad de representantes legal y/o quien haga sus veces, de la empresa CHEDIAK BARBUR E HIJOS S.A., con NIT N° 800157365-1 ubicada en el Centro Histórico Calle 34 #15, al correo electrónico jchediakb@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, se remitirá el expediente para valoración del riesgo y la afectación ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General


Vºbo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA 